

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital, llevado á domicilio, y 11 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1877)

## MINISTERIO DE LA GUERRA. Exposición.

SEÑOR: En la ley de organización y reemplazo de 10 de Enero de este año se establece por principio general el servicio militar obligatorio desde la edad que en la misma se marca. Como consecuencia de esta ley se dictó el Real decreto de 27 de Julio dando una nueva organización al Ejército; y para complementar las prescripciones de este decreto se hace indispensable, como se consigna en su artículo 62, un reglamento que determine con toda claridad los derechos y deberes del soldado en sus diferentes situaciones y destinos desde que es llamado al servicio hasta su baja definitiva en él. La principal condición á que deben satisfacer las organizaciones de los Ejércitos modernos es la de poder pasar con prontitud, orden y economía del pie de paz al de guerra, y recíprocamente; y para lograrlo se reconoce como necesario la localización de los cuerpos en los distritos de que sus individuos son naturales. Esta ventaja no puede conseguirse por ahora en el Ejército activo por circunstancias de todos conocidas; pero no ofrece ninguna dificultad que tal mejora se obtenga, y se considera por el pronto suficiente en las diferentes reservas, ya procedan estas de los que han cumplido sus cuatro primeros años en aquella situación ya del excedente en los cupos de los jóvenes de 20 años llamados anualmente al servicio de las armas, y que llamaremos Reclutas disponibles, ó ya en fin de los individuos pertenecientes á cuerpos y que por exceder de la cifra presupuestada se hallan en

sus casas con licencia temporal ilimitada. Para conseguir este importante objeto, y después de oír el ilustrado informe de la Junta consultiva de Guerra, se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento, en el que de una manera tan clara y precisa como ha sido posible se consignan todas las obligaciones de los jóvenes que son llamados al servicio de las armas; se determina su situación desde su ingreso, durante su permanencia en él, y hasta su baja, y se procura la mayor facilidad y rapidez en la incorporación á los cuerpos de los que por cualquier concepto se hallen en sus casas, siempre que por motivos de guerra ú otros extraordinarios sea necesario aumentar las fuerzas del ejército. Intimamente relacionado el adjunto proyecto con la ley de reemplazo, sirve de norma en todo lo que á esta se refiere la de 30 de Enero de 1856, que es la vigente, interin por el Ministerio de la Gobernación se presenta otro nuevo proyecto á las Cortes, según se determina en el art. 22 de la de 10 de Enero último ya citada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1877.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. Francisco de Ceballos. REAL DECRETO.

Confirmando me como propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en decretar los siguientes: Artículo 1.º Apuebo el adjunto proyecto de reglamento para el in-

greso, permanencia y baja en activo y reserva de los jóvenes que deben cumplir personalmente el servicio de las armas, redactado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del Real decreto de 27 de Julio de este año, y en el art. 2.º Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante las asambleas y la concentración de los individuos llamados á ellas se incluirán en el presupuesto para la aprobación de las Cortes. Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jofes de las Clases de recluta pertenezcan también á esta clase.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALONSO  
El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

## REGLAMENTO PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJERCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO A LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

### CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad. La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército. Art. 2.º Sólo se exceptúan de esta obligación: 1.º Los comprendidos en alguna de las exenciones físicas que marque el reglamento y cuadro aprobado al efecto.

2.º Los que exima la ley de reemplazos por circunstancias de familia. 3.º Los redimidos á metálico. 4.º Los que no tengan la talla de un metro 500 milímetros. 5.º Los que se sustituyan con hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva. Art. 3.º Son excluidos del servicio los mozos que al ser declarados soldados se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, llamándose en su lugar los suplentes á quienes correspondan. Cuando la pena que hayan sufrido ó se hallen sufriendo sea menos grave, serán destinados, según los casos, á los cuerpos de Ultramar, á los de guarnición fija en las posesiones de Africa ó á los de la Península; todo conforme á lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de reemplazos de 10 de Enero de 1856. Art. 4.º Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 se eximen del servicio activo, y son destinados á la reserva con el deber de presentarse todos los años ante la Diputación provincial á ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la talla de un metro 540 milímetros ya dicha. Si por resultado de estas operaciones son destinados á activo, al pasar de nuevo á la reserva servirán en ella de menos el tiempo que permanecieron en dicha situación por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura recibirán la licencia absoluta. Art. 5.º Se exceptuarán del servicio, pero cubrirán cupo por los pueblos respectivos: 1.º Los inscriptos en las matrículas de mar.

- 2.º Los mineros de Almaden.
- 3.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y misioneros de Filipinas.
- 4.º Los alumnos de las Academias militares.
- 5.º Los colonos agrícolas.

Pero todos con la obligación de servir si antes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situación que los exceptúa.

Art. 6.º La duración del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva, el total del servicio se empezará a contar desde el día del ingreso en las Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha de alta en un cuerpo.

Art. 7.º El Ejército permanentemente se divide en activo y reserva. Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completan los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.ª Los que ingresan desde luego como soldados en los cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Península y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.ª Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán «Reclutas disponibles.»

Art. 9.º Los comprendidos en la primera clase tendrán a su vez dos situaciones:

1.ª Sobre las armas en los cuerpos a que sean destinados.

2.ª En sus casas con licencia temporal o ilimitada los que excedan de la fuerza que a cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de los respectivos cuerpos, que tendrán derecho a llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros a disfrutar el mismo beneficio, o para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situa-

ción, podrán emprender los viajes que a sus intereses convengan dentro de la Península, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados a las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negarseles más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Podrán también, por el permiso de la Autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegación de cabotaje los que, siendo mariperos de profesión, se deseen quedando obligados a presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse a las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, según las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligación del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al Capitán general del distrito en que reside a fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe de su cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta, y en caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero sólo podrá obtenerse por Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra, previa justificación de atendibles motivos que lo reclame.

Art. 11. Los que se separan de su residencia sin la debida autorización sufrirá por este solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, a menos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada a este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ni con licencia temporal o ilimitada para servir en cualquier otra parte.

Después de pasar a la reserva por ser verificados, dando conocimiento a su respectivo Jefe para que lo anote en su filiación, y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fueren llamados a cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados a Ultramar, y los que estén en observación de mayor estatura como comprendidos también en la reserva, que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones cancheros, carteros y porteros ó conductores de la correspondencia pública, de indios y ordenanzas de delegados, guardas o sobreguados de montes, individuos de los resguardos, de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito, jueces vigilantes ó relatores de los ferrocarriles, ordenanzas, porteros, y caudalesqueros, otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio ó que hayan de ser destinados ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos a los que tengan consiguado en su licencia la nobleza de Beneméritos de la Patria.

Art. 16. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña a falta de otras hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, según el artículo 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas a desempear los expensas de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos u ordenanzas de dichas rentas.

CAPÍTULO II.

REAL DECRETO.

De la distribución del contingente llamado a servicio.

Art. 17. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación el número de hombres que se necesiten para cubrir las bajas de Ejército

activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, a fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la Gaceta oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda a cada una de las expresadas provincias:

- 1.º Para el Ejército activo.
- 2.º Para los batallones de Marina.

Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en el ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

- Infantería.
- Artillería.
- Caballería.
- Ingenieros.
- Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas a su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta a sus batallones.

Art. 20. Para la distribución entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército, se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

- 1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la lomen en la proporción que se designa.
- 2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicación a determinadas armas sean destinados a ellas.
- 3.º Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21. Las brigadas sanitarias y de obreros de Administración militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instrucción militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opción preferente a pasar las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y a la de obreros de Adm-

mistracion militar... otros que tengan...

CAPITULO III.

Del ingreso en el servicio...

Art. 22. Ingresar anualmente en el servicio...

Art. 23. Del total de mozos que anualmente sean declarados...

Art. 24. Para designar los mozos que han de componer el contingente...

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la Provincia de Zamora

Habiendo acordado la Junta de la Deuda la celebracion de la subasta para la amortizacion de renta perpetua interior y exterior...

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento... Zamora 11 de Enero de 1878.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES. DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.

Estado demostrativo de los aprovechamientos forestales para usos vecinales de los pueblos del partido de Zamora...

Table with columns: DISTRITOS, PUEBLOS, MONTES ENAGNABLES, OBJETOS, ESTACIONES, etc. Lists municipalities like Almaraz, Andavías, Muelas, etc., and their corresponding forest lands.

NOTA. Lo que hago publico por medio de este Bolefin Oficial para que a la brevedad posible...

Zamora 5 de Enero de 1878. El Ingeniero Jefe María Pasenat

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Casimiro Montero Perez, Secretario judicial en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Certifico. Que en los autos del juicio civil ordinario, seguidos en este Juzgado por mi testimonio, y de los que se hara mención, recayo la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de la Puebla de Sanabria a diecinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Francisco Pocorull y Felipe, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el pleito ordinario, en tre partes de una como actor don Francisco Gonzalez Rodriguez, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. José Rodriguez, y de otra como demandados doña Isabel Rodriguez Rodriguez, de esta vecindad, viuda de D. Francisco Membibre Garcia, en representacion de sus hijos menores Manuel Gerbasio, Socorro y Encarnacion Membibre Rodriguez y en su nombre el Procurador D. Mariano Lopez; D. Eugenio Finat y Donallo, como marido de doña Concepcion Membibre Rodriguez y D. Julian de Vega, tambien como esposo de doña Bernarda Membibre Rodriguez, estos dos últimos declarados rebeldes sobre pago de cantidades.

Resultando que en cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis y sin previo acto conciliatorio por haber menores interesados, se presentó demanda en la cual se espuso, que el actor se asocio con el hoy difunto D. Francisco Membibre, esposo, padre y suegro respectivamente de los demandados, en el año de mil ochocientos setenta y cuatro para la compra-venta de ganado lanar y vacuno, pero como de tal negocio resultaran solamente pérdidas quedó disuelta dicha sociedad, y de la liquidacion practicada, quedó en deber el don Francisco a aquel la suma de cinco mil seiscientos setenta y siete reales vellon, de la cual se otorgo la obligacion privada unida por copia a los autos. Y que antes de referida asociacion, convino el actor verbalmente con el D. Francisco en que este tomase a título de arriendo y por precio de ciento cuarenta reales vellon, anuales, un pajar de su pertenencia en el sitio de la Vera cruz, término de esta villa, y por tal concepto le quedó en deber mil

cuatrocientos reales vellon, concluyéndose por pedir, atendidos los fundamentos legales consignados, se condenará a los demandados, los referidos hijos herederos del difunto D. Francisco Membibre, al pago de siete mil setenta y cinco reales, ó sean mil setecientos setenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, con imposición de costas.

Resultando que conferido traslado de la demanda a los demandados, solo lo evacuó, en nombre de sus hijos menores, la viuda doña Isabel Rodriguez, quien espuso, que podía ser cierto pero que no la constaba el hecho de haberse asociado el actor con su difunto marido para la compra-venta de ganados y que á consecuencia de las pérdidas tenidas, este le quedaba en deber la suma reclamada; más si lo era, que ella aportó al matrimonio unos treinta mil reales en metálico y su esposo concluyó con ellos en especulaciones desgraciadas, sin que la dejará con que reintegrarse, ni nada heredaran sus hijos al fallecer. Y que era cierto que su difunto consorte llevó en arriendo el pajar que se menciona, pero que no podía afirmar cual fuera la renta convenida ni si satisfizo esta en todo ó parte; concluyendo por pedir, que caso de justificar el actor sus créditos, se hicieran á su favor las declaraciones oportunas:

Resultando que citados y emplazados personalmente los dos restantes demandados, por su incomparéncia fueron declarados rebeldes, cuya providencia se les notificó tambien personalmente y con arreglo á derecho, habiéndose practicado en estrados las diligencias sucesivas:

Resultando que en el escrito de réplica y duplica, cada una de las partes que ha terciado en este debate, ha reproducido é insistido en su respectiva pretension:

Resultando que recibido este pleito á prueba, solo el actor propuso y practicó lo que tuvo por conveniente, despues de estimada: Considerando que con arreglo á la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion de cualquier manera que se vea quiso uno obligarse, quede obligado:

Considerando que se ha probado debidamente que la obligacion privada de autos, estendida por el hoy difunto D. Francisco Membibre, á

favor del actor por la suma de cinco mil setecientos setenta y siete reales vellon, es legitima, y suyas la firma y rubrica que contiene sin que conste su pago:

Considerando que los hijos de don Francisco Membibre, por el solo hecho de serlo, se entienden ser sus herederos sin necesidad de adición expresa ni de gestion de herederos, puesto que la aceptación se deduce de este hecho negativo, cuales, el no haberse manifestado expresamente la voluntad de repudiar la herencia segun las leyes veintitana de Toro y dos y doce, título sexto, partida sexta, y por lo tanto el que adquiere derechos, ha de aceptar las obligaciones consiguientes:

Considerando que no se ha justificado eno bastante, que el don Francisco Membibre quedara en deber al actor los mil cuatrocientos reales reclamados, procedentes del arriendo del citado pajar, puesto que no consta debidamente ni la existencia del contrato, ni su precio, ni el tiempo concreto que lo disfrutó bajo tal título, ni se dejó de satisfacer la totalidad de la renta, á pesar de la declaracion pericial, que no es concluyente, de lo expuesto por la viuda, que no causa estado, segun la jurisprudencia constante y repetida del Tribunal Supremo, sin la previa ratificacion en debida forma y de los demas méritos de autos:

Vistos, lo alegado, y demas digno de verse y atenderse.

Fallo que debo condenar como condeno, á los seis demandados, hijos de D. Francisco Membibre, á que paguen al actor, de los bienes propios que aquel dejó su fallecimiento sin perjuicio de legitimos derechos preexistentes en la proporción correspondiente y sin solidaridad la suma de cinco mil seiscientos setenta y siete reales vellon, y se les absuelve de lo demas pedido en la demanda, sin hacer especial condenacion de costas.

Y por esta mi sentencia, que por la rebeldia de los demandados Eugenio Finat y Julian de Vega, se notificará en Estrados y se hará notoria por medio de edictos en forma legal, que se publicaran en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Pocorull.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia

por el Sr. D. Francisco Pocorull y Felipe, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública hoy, diecinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, de que certifico.—Ante mí, Casimiro Montero.

La sentencia inserta concuerda con su original que obra en los autos citados al que me refiero. Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial, expido el presente que firmo en la Puebla de Sanabria a treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Casimiro Montero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Desde 1.º de Febrero se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrían de Castro y la dehesa de la Encamienda, término de Perilla de Castro. Los que quieran pueden tratar con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

Se admiten ganados en la dehesa del Chote, por media temporada, ó hasta el 30 de Abril. Los Guardas informarán.

Mateo Prada y Hermanos.

Su Agencia de Negocios establecida en la plaza del Salvador, núm. 38, toma toda clase de valores del Empréstito de 175 millones á los mas altos tipos, como tambien de las demas deudas del Estado.

Para cumplir la disposicion testamentaria del difunto D. Juan Rodriguez, se venderá en subasta extrajudicial, que se celebrará el dia 10 de Marzo de este año, á las doce de la mañana, en la Notaria de don Antonio M. Prieto, la casa, sita en esta ciudad, plazuela de Santa Marina ó sea de los Descalzos, marcada con los números 3 y 4, bajo las condiciones que en la misma Notaria se tendrán de manifesto.

Imp. del BOLETIN OFICIAL.